

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

23 MAR 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00252 00
DEMANDANTE:	LUÍS ROBERTO LUQUE CAGUA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el dieciocho (18) de mayo de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 am), en la sala 14 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

23 MAR 2018

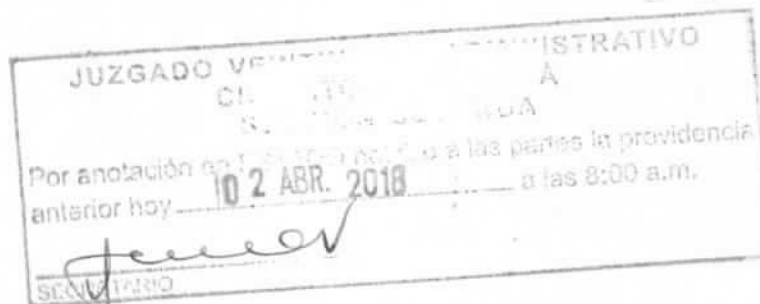
PROCESO:	11001 3335 029 2016 00103 00
DEMANDANTE:	MELITÓN GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el dieciocho (18) de mayo de 2018 a las diez y media de la mañana (10:30 am), en la sala 14 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



pp.
República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00061-00
DEMANDANTE:	FLOR HERMINIA FLÓREZ ARISMENDI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISVALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2017, manifiesta que la entidad ejecutada a través de resolución (RDP 037661 del 30 de septiembre de 2017) reconoce el pago de los intereses moratorios a la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del CCA, en la misma no plasma el valor a reconocer y a la fecha de presentación del presente memorial no ha efectuado ningún pago y en caso de efectuarse, deberá tomarse como un pago parcial, hasta tanto no se verifique si el pago es igual a lo pretendido y ordenado por esta sede judicial.

Por lo anterior, y previo a fijar fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, esta sede judicial dispone que **por Secretaría se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISVALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que indique si a la fecha ha efectuado el pago de los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del CCA a la señora Flor Herminia Flórez Arismendi, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.390.492, reconocidos a través de la Resolución No. RDP 037661 del 30 de septiembre de 2017 y en caso de ser así, copia de la liquidación de los aludidos intereses moratorios con su respectiva inclusión en nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ES-100. O notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00927 00
DEMANDANTE:	DARÍO DÍAZ PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

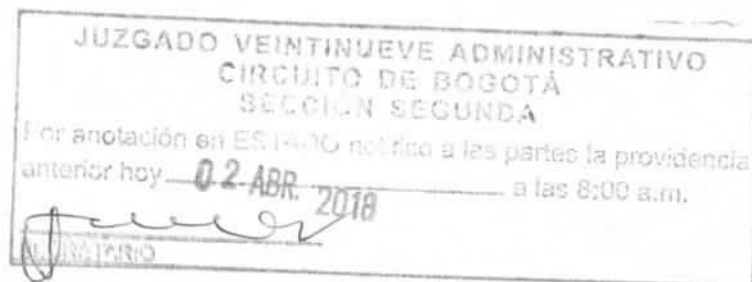
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de junio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 12, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 130 del plenario se reconoce personería al doctor Braulio Julio Sánchez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 80.723.571 y portador de la T.P. 239.582 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00909 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

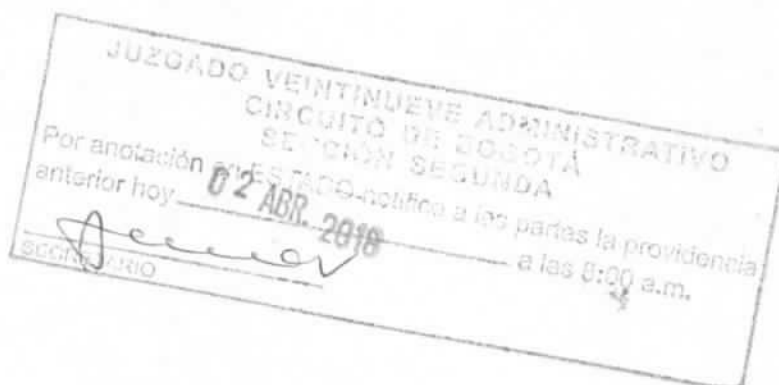
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 30 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 9, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 42 y 100, del plenario, se reconoce personería a la doctora María Nidia Salazar López, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 y portadora de la T.P. 116.154 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018.

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00892 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO BERNAL DELGADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 11 de mayo de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 23, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

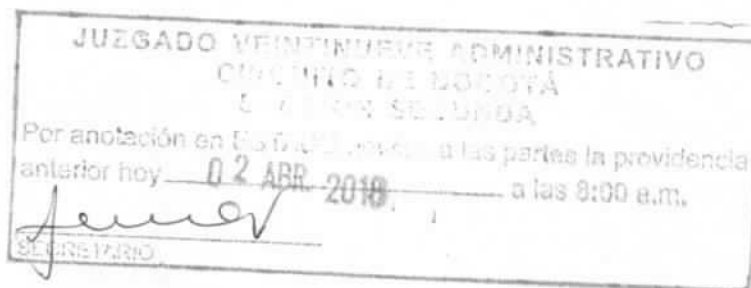
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00887 00
DEMANDANTE:	GILBERTO FRANCO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para **continuar con la audiencia inicial** llevada a cabo el día 23 de enero de 2018, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00am), en la sala 14, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00886-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ CASTRO MAYORGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

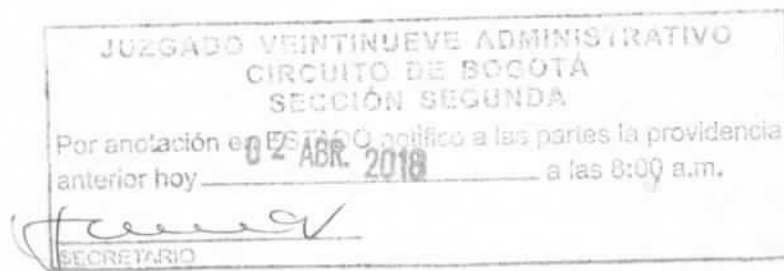
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el nueve (9) de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala veinte (20) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 64 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional número 98.660 del CSJ., como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; así mismo, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 77 del expediente, **se le reconoce personería** a la doctora **Leidy Lorena Acevedo Prada** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.353.566 del CSJ.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00729 00
DEMANDANTE:	DORÍS PATRICIA PAYOME RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 11 de mayo de 2018 a las nueve y treinta (09:30am), en la sala 23, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

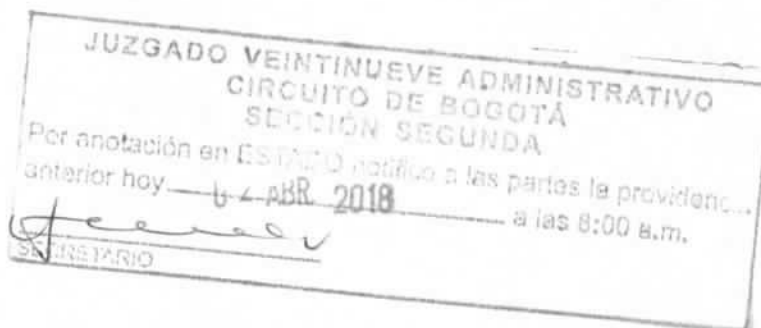
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 118 del plenario, se reconoce personería a la doctora Maribel Velandia Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 1.051.316.195 y portadora de la T.P. 210.959 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

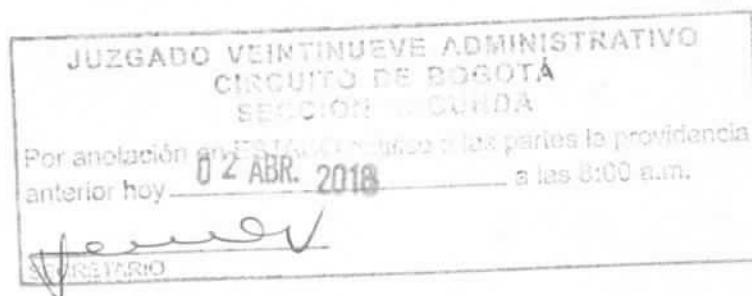
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00660-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR CARRILLO SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

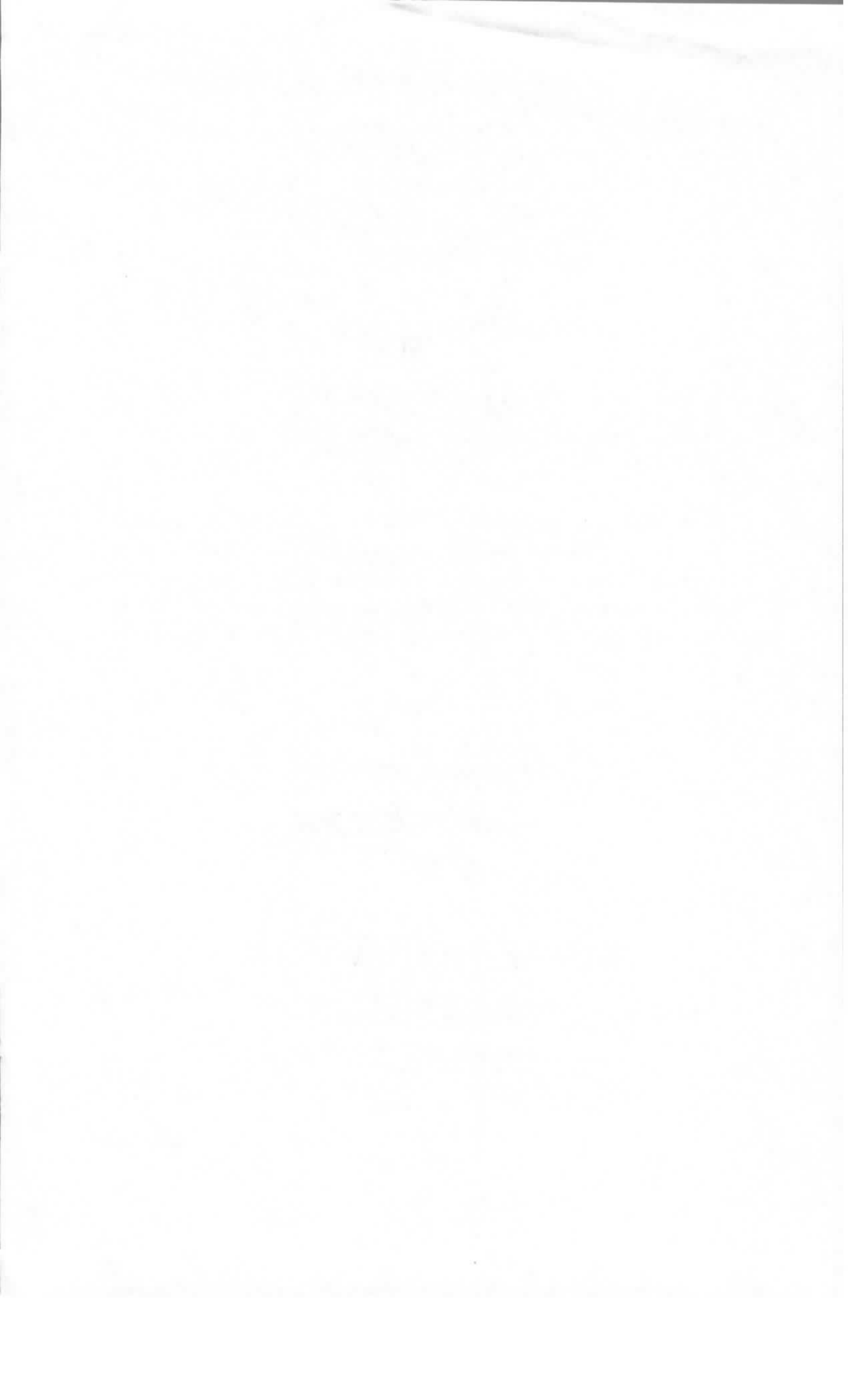
En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la entidad demandada a folios 88 a 94, **se reprograma la audiencia inicial** prevista por auto de 12 de marzo de 2018, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 14, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00618-00
DEMANDANTE:	RUBIEL DE JESUS RESTREPO GALLEG0
DEMANDADO:	CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 08 de marzo de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 314 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, el Despacho,

RESUELVE

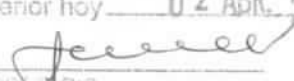
Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Rubiel de Jesús Restrepo, en contra de CREMIL y se **ordena** que **por secretaría**, se efectúe la entrega de la misma y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JD

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente y a las partes la providencia anterior hoy <u>02 ABR. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

23 MAR 2018

DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA SÁNCHEZ ORJUELA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2015 00593 00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ ORJUELA mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida el 28 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B², mediante la cual se revocó el fallo emitido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá el 9 de julio de 2010³, por las cuales se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – en liquidación-, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, de manera que su monto fuera igual al 75% del promedio mensual de los factores devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 12 de diciembre de 2001 y el 11 de diciembre de 2002; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las mesadas derivadas del reajuste decretado a partir del 14 de mayo de 2004 con ocasión de la prescripción trienal, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$84.976.979⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00754 que se pretende ejecutar fue la

¹ Ver fls. 1-12 del exp.

² Ver fls. 72-81 del exp.

³ Ver fls. 60-70 del exp.

⁴ Ver fl. 9 del exp.

titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – en liquidación-, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, de manera que su monto fuera igual al 75% del promedio mensual de los factores devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 12 de diciembre de 2001 y el 11 de diciembre de 2002; y se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de agosto de 2012⁵, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁶.

Ahora bien, como el CPACA nada más dispone respecto del procedimiento ejecutivo, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. RDP 000584 de 10 de enero de 2013⁹ expedida por la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (quien subrogó en sus obligaciones a la extinta CAJANAL¹⁰), mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, cancelando las diferencias de las mesadas reajustadas y la respectiva indexación por el periodo comprendido entre 14 de mayo de 2004 y el 24 de agosto de 2012, pero sin hacer la liquidación y pago de intereses moratorios generados a partir de la ejecutoria de la providencia que presta mérito ejecutivo¹¹, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

⁵ Ver fl. 85 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 24 de febrero de 2014.

⁶ El cual se vence el 24 de febrero de 2019.

⁷ En los términos del artículo 626.

⁸ Ver fl. 85 del exp.

⁹ Ver fls. 40-43 del exp.

¹⁰ Mediante el Decreto 2196 de 2009 se resolvió suprimir la Caja Nacional de Previsión Social EICE y se ordenó su liquidación, por lo que conforme lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007, el Decreto 158 de 2008 y el Decreto 5021 de 2009, le subrogó en sus obligaciones, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal).

¹¹ Ver fl. 50 del exp., en cuadro explicativo de pago en la Resolución 584 de 2013, casilla “intereses”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 9 de julio de 2010 y la de segunda el 28 de junio de 2012, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA¹², razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6¹³ señaló *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP no obra en el expediente¹⁴, se requiere al ejecutante para que de haberlo hecho y tenerlo en su poder la allegue, de lo contrario se entenderá que operó la cesación de la causación de intereses en los términos del referido artículo.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de ochenta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil novecientos setenta y nueve pesos M/Cte (\$84.976.979), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 28 de junio de 2012 debidamente ejecutoriada el 24 de agosto del mismo año, los cuales fueron causados desde el 25 de agosto de 2012 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo anterior (Decreto Ley 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 584 de 10 de enero de 2013¹⁵, en esta no se liquidó ni efectuó el pago de intereses moratorios, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento con la orden de indexar los valores resultados de la liquidación de los intereses moratorios. Esto teniendo en cuenta que no debe pasarse por alto que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, el reconocimiento simultáneo de la indexación y los intereses moratorios son incompatibles, pues en los intereses moratorios se encuentra comprendida la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o corrección monetaria de los perjuicios. Así, la indexación opera desde la

¹² El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *"cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"*.

¹³ Tal como lo dispuso la sentencia del 21 de noviembre de 2008 en la parte resolutive.

¹⁴ Téngase en cuenta que obra a folios 14 a 15 una reclamación efectuada por la ejecutante ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, con fecha de 23 de septiembre de 2009, es decir, antes de proferidos los fallos objeto de ejecución; asimismo obra a folios 14 y 15 una solicitud de primera copia de la sentencia ante la UGPP, con fecha de 23 de julio de 2014, pero en modo alguno se efectúa una reclamación frente al fallo, con la respectiva liquidación de intereses moratorios que reclama a través de este medio judicial.

¹⁵ Ver fls. 40-43 del exp.

fecha en que el derecho se hizo exigible y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho, en tanto que los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (25 de agosto de 2012), hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ ORJUELA** identificada con la CC No. 41.590.381, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por:

La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$84.976.979)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia del 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias, 15 de julio de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

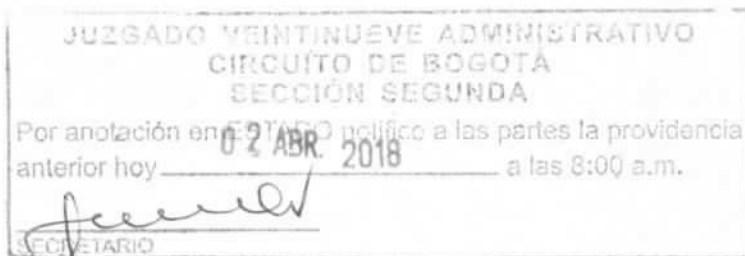
SÉPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.166 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 54.264 del CSJ, **para actuar en los términos y para los**

efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹⁶, como apoderado de la ejecutante.

OCTAVO: Requerir a la ejecutante para que de haberlo hecho y tenerla en su poder allegue la constancia de petición de cumplimiento de la sentencia del 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, caso contrario se entenderá que operó la cesación de la causación de intereses en los términos del artículo 177 del CCA, conforme a lo expresado en este proveído..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez



¹⁶ Ver fl. 12 del exp.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

12 3 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-201500586 00
DEMANDANTE:	SANDRO EDWIN ZABALA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 23 de enero de 2018, esto es, certificación en la que indique si el señor Sandro Edwin Zabala Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 98.622.126, devengó el factor denominado prima de Navidad y durante que periodos, certificación que fue aportada por la actora— Fls. 105 a 107; teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

RYGH





RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

12:3 MAR 2018

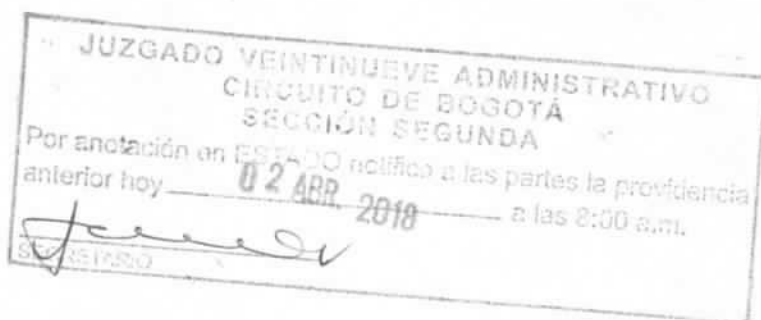
PROCESO N°	: 1100133350292015-00039600
ACCIONANTE	: JOSE VICENTE CORTES OBANDO
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 09 febrero de dos mil dieciocho (2018) –fls 164 a 172 por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00327 00
DEMANDANTE:	EVER EDGAR CAMELO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

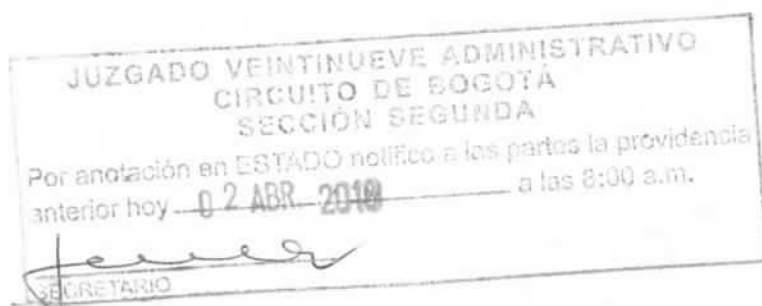
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de junio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30am), en la sala 12, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 69 del plenario se reconoce personería a la doctora María Fernanda Hurtado Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 52.780.309 y portadora de la T.P. 194.622 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

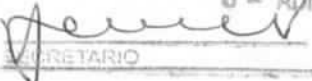
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-0029700
DEMANDANTE:	HÉCTOR NOÉ MORA ESPEJO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para **CONTINUAR** con el desarrollo de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día diecinueve (19) de abril de 2018 a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), en la sala seis (06) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Al señalamiento en ESTADO notifico a las partes la providencia interior hoy 02 ABR 2018 a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

123 MAR 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2014-00081 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIRO LUIS NOVOA HERNANDEZ
ACCIONADO:	UGPP

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

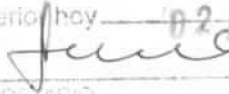
En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 APR 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

23 MAR 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2013-00905 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MELBA DEL PILAR GONZALEZ BARRERA
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

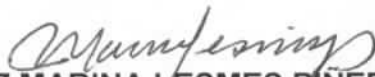
Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

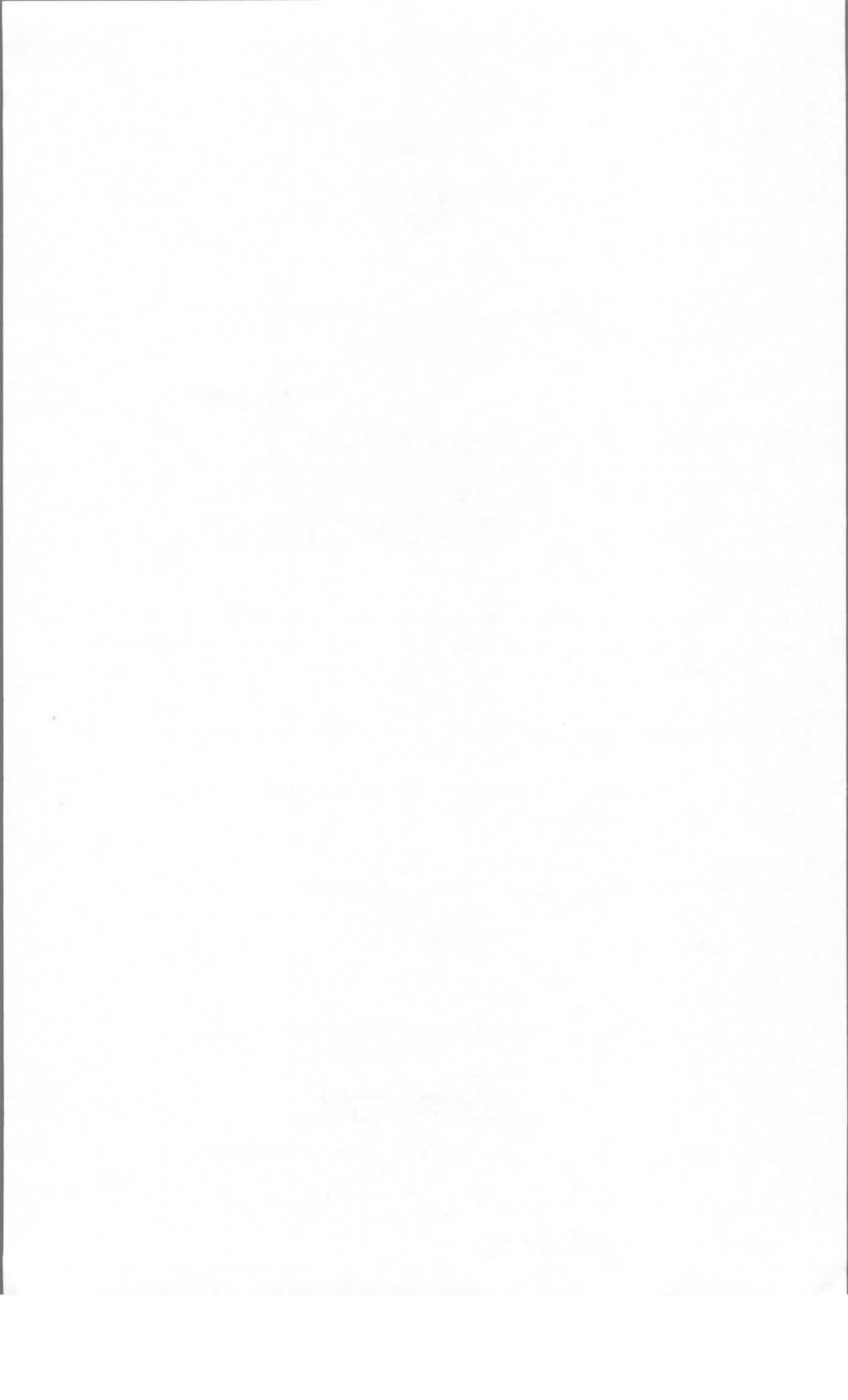
- El día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

23 MAR 2018

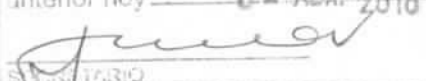
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-018700
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA NINFA AGUILAR RODRIGUEZ
ACCIONADO:	NACION- EDASD HOSPITAL MILITAR CENTRAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 16 de diciembre de 2016, en virtud del cual confirma la Sentencia del 17 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el Sistema de Radicación a las partes la providencia anterior hoy 02 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

YB



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

23 MAR 2018.

PROCESO N°:	1100133350 29-2013-00095 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLADYS GIL SILVA
ACCIONADO:	UGPP Y DIAN

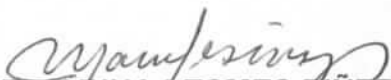
Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

